



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1753-2021/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Robo con agravantes. Absolución. Motivación irracional

Sumilla. **1.** Uno de los límites que presenta el ámbito del examen del recurso de casación, que nunca importa un reexamen autónomo del material probatorio apreciado por los jueces de instancia, es que se trata de una sentencia de vista absolutoria; luego, no está en cuestión la garantía de presunción de inocencia, que solo protege al imputado. Solo es posible fiscalizar si el razonamiento de la sentencia absolutoria incurrió en graves y patentes defectos de motivación que le restan racionalidad y, por tanto, es susceptible de anularla al vulnerar uno de los contenidos necesarios de la garantía de tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en Derecho. **2.** La diligencia de reconocimiento fotográfica está plenamente asumida por el artículo 189, apartado 2, del CPP. Cuando el imputado no pudiere ser traído, este tipo de reconocimiento puede realizarse. Como en el acto de la diligencia estuvo un defensor público y el encausado Pancca Pacompia, en esa ocasión, aun no estaba detenido, es de considerar que se trata de una prueba anticipada, conforme a lo estipulado en el apartado 3 del citado precepto. No es un mero acto de investigación y, menos, ineficaz desde la perspectiva procesal. **3.** Empero, el que sea utilizable para sustentar una sentencia, no significa que su valor es pleno. Un dato relevante, en el *sub judice*, es que pese a que se detuvo al imputado y estaba presente en el juicio no se preguntó a los agraviados si podían confirmar el reconocimiento fotográfico que hicieron en sede de investigación preparatoria. No existe, además, unos datos precisos de los rasgos físicos de quien asaltó a los agraviados y no consta una unidad de exposición de aquéllos entre los agraviados Yanina Mireya Armas y William Fredy Ramos Chahuaylocc, como resaltó el Tribunal Superior, atento a lo que describieron en sus respectivas declaraciones. Este último dato fluye de la testimonial de ambos agraviados, y en esa referencia no interviene la inmediación, sino lo que los agraviados señalaron en sus declaraciones. **4.** A ello se une la coartada del imputado Pancca Pacompia. Han declarado sus dos conocidos y sostiene su versión: prestó la motocicleta a un amigo suyo, llamado Hugo Anderson Gala Salazar (a) “Gordo”. Las horas son coincidentes respecto del momento en que se entregó la moto a este individuo, y hacen posible el relato del imputado y los testigos, quienes dijeron que presenciaron esa escena a unos treinta metros del lugar en que ambos se encontraban –ellos estaban vendiendo fresas por el lugar–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PISCO contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y nueve, de uno de diciembre de dos mil veinte, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas tres, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, absolvió a Carlos Alfredo Pancca Pacompia de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Yanina Mireya Armas Pisconte y Empresa J.A. Topografía Proyectos y Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento quince, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, los hechos penalmente relevantes son como siguen:

- A.** El once de febrero de dos mil diecinueve, como a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, el agraviado William Fredy Ramos Chahuaylocc, gerente de la empresa agraviada, J.A. Topografía Proyectos y Construcciones Empresa de Responsabilidad Limitada, y la servidora Yanina Mireya Armas Pisconte acudieron al Banco de Crédito, ubicado en la Plaza de Armas de Pisco. El agraviado Ramos Chahuaylocc efectuó un retiro de veinticuatro mil soles de la cuenta 470-2145718-0-91 y, de esa suma, entregó veinte mil soles a Yanina Mireya Armas Pisconte. Acto seguido ambos abordaron el vehículo de placa M2S-705 con dirección a la cuadra tres de la calle Pedemonte, donde queda ubicada la imprenta “El Original”.
- B.** El citado día, como a las dieciocho horas, cuando el vehículo de placa M2S-705 se encontraba estacionado en la cuadra tres de la calle Pedemonte donde la agraviada Armas Pisconte debía recoger un sello en la imprenta “El Original”, de improviso el acusado CARLOS ALFREDO PANCCO PACOMPIA abrió la puerta de la camioneta y apuntó a la agraviada Armas Pisconte, a la vez que le jaló la cartera que contenía guardado un sobre con la suma de veinte mil soles que le había entregado su jefe, el agraviado Ramos Chahuaylocc, además de su dinero ascendente a ciento sesenta soles. El citado encausado también le sustrajo su teléfono celular, pero en esos instantes bajó del auto el citado agraviado Ramos Chahuaylocc e imprecó al acusado PANCCO PACOMPIA, lo que dio lugar a que este último huya abordando una motocicleta lineal de placa de rodaje 0626-KA. En esa moto se encontraba esperándolo un sujeto de tez trigueño, contextura normal, de treinta a treinta y cuatro años de edad, cara semi alargada, cabello lacio y frentón.
- C.** Los agraviados Ramos Chahuoylooc y Armas Pisconte, como a las dieciocho horas con treinta minutos acudieron a la Comisaría de Pisco y solicitaron apoyo policial por haber sido víctima de robo, así como proporcionaron las características de los autores y el número de placa del vehículo menor. Se llegó a identificar a Jorge Manuel Pancca Pacompia como el propietario de la citada motocicleta lineal.
- D.** Es así que personal policial se constituyó al domicilio, ubicado en la calle Capac Yupanqui Manzana treinta y siete-A, Lote catorce de La Villa Tupac Amaru, donde se entrevistó con el propietario de la moto Jorge Manuel Pancca Pacompia, así como con su madre Andrea Pacompia Colla. Ambos coincidieron que el encausado CARLOS ALFREDO PANCCA



PACOMPIA había llegado a su domicilio a las dieciséis horas y recogido la motocicleta, la que retornó a las diecinueve horas.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado conforme a continuación se detalla:

1. El señor Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa de Pisco formuló acusación contra CARLOS ALFREDO PANCCA PACOMPIA por delito de robo con agravantes previsto en el artículo 188 en concordancia con los numerales 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Yanina Mireya Armas Pisconte y Empresa J.A. Topografía Proyectos y Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas quince, de quince de octubre de dos mil diecinueve, emitido el auto de enjuiciamiento, dictado el auto de citación a juicio de fojas veintidós, de veintinueve de octubre del mencionado año, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Ica, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas tres, de diecisiete de marzo, de dos mil veinte. Sus consideraciones son:
 - A. La imputación contra el encausado PANCCA PACOMPIA reside en la sindicación formulada por los testigos directos que son los agraviados Armas Pisconte y Ramos Chahuaylacc, por lo que se debe verificar si la incriminación es coherente y consistente para destruir la presunción de inocencia del acusado.
 - B. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en juicio oral no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que se imputa al acusado Pancca Pacompia por los agraviados se encuentre motivados por odio, rencor y resentimiento. Ambos agraviados no han señalado que tengan algún sentimiento de rencor u odio.
 - C. Respecto a la persistencia en la incriminación, los agraviados en la diligencia de reconocimiento fotográfico identificaron al acusado Pancca Pacompia como el autor del delito. En ese mismo sentido lo hicieron en sus declaraciones plenariales, ocasión en que detallaron lo sucedido.
 - D. Los hechos se plasmaron en el acta de visualización de video de cámara de seguridad, que detalló: se aprecia una camioneta Pick Up estacionada al lado izquierdo de la vía, con la puerta del lado posterior izquierdo abierta, observándose a un sujeto de ropa oscura, forcejeando con alguien del interior del vehículo. Asimismo, los agraviados expusieron lo sucedido en el acta de denuncia verbal de once de febrero de dos mil diecinueve.
 - E. En lo concerniente a la verosimilitud, se tiene que ambas declaraciones son persistentes, concordantes entre sí y coherentes,

aportando datos precisos en la cual detalla el hecho denunciado con datos precisos, que coinciden entre ambos agraviados.

- F.** Jorge Manuel Pancca Pacompia (hermano del imputado) señaló ser propietario de la motolineal, con la cual se trasladó el acusado y el otro sujeto para cometer el delito; que el imputado fue quien estuvo en posesión del bien el día de los hechos; que su hermano cogió la moto sin su permiso; que habló con él al tercer día cuando estaba en libertad, le preguntó qué había pasado con la moto y él le respondió que no había pasado nada y que le había prestado la moto a su amigo, un tal “gordo”; que como tiene amigos se averiguó que era un Hugo Gala Salazar. Esta versión no es creíble en atención a que en su declaración preliminar en ningún momento mencionó tal dato y recién en juicio vino a aludirlo.
- G.** El acta de intervención policial 001/2019-EBL, de once de febrero de dos mil diecinueve, dio cuenta que, en el domicilio del propietario de la moto, ubicado en Calle Cápac Yupanqui Manzana treinta y siete “A” Lote catorce La Villa Pisco, se constató que se encontraba estacionado en el frontis del predio. El acta de hallazgo e incautación de vehículo menor, de once de febrero de dos mil diecinueve, a horas veinte con diez minutos, estableció que en el frontis del citado inmueble se ubicó la motocicleta de placa de rodaje 0626-KA.
- H.** En el acta de reconocimiento en rueda de personas de doce de marzo de dos mil diecinueve, el agraviado Ramos Chahuaylacc dijo que el que portaba arma de fuego era de contextura gruesa, de un metro sesenta y cinco de alto, con casco negro, de tez trigueña, cara redonda, cachetón; que el otro, el conductor, era de tez trigueña, contextura normal de unos treinta o cuarenta años, cara semi alargada, cabello corto, lacio y frentón. Al ponérsele al frente a Jorge Manuel Pancca Pacompia junto a un grupo de personas, expresó que ninguno de ellos participó en el robo (ficha Reniec de cada uno de ellos). En igual sentido se pronunció la agraviada Armas Pisconte en similar diligencia de reconocimiento en rueda de personas. Empero, esta última en la diligencia de reconocimiento fotográfico de doce de marzo de dos mil diecinueve, identificó al encausado Carlos Alfredo Pancca Pacompia. Señaló que sí lo reconoce como uno de los sujetos, el mismo que la encañonó con arma de fuego y le arrebató la cartera. El agraviado Ramos Chahuaylacc hizo lo propio.
- I.** De otro lado, el testigo Nicolas Ricardo Paytan Quispe en su declaración plenarial –sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte– expresó que el día de los hechos estuvo vendiendo fresas hasta las cuatro y treinta de la tarde, primero fuimos a comprar fresa y luego fuimos a vender las fresas por la calle Pedro Castro con Cuatro de Julio; que cuando estaba por ese lugar, observó a Panquis eso de las cinco y treinta de la tarde, quien estaba en su moto lineal de color negra con plomo y como esperando a alguien; que éste vestía un short

guinda, polo azul oscuro y zapatillas negras, no tenía casco; que a los cinco minutos se le acercó un gordo que tenía un casco negro en la mano, y estaba vestido con una polera, un pantalón jean y zapatillas de color oscuro; que este último se acercó a Panquis y conversaron –lo estaba observando–; que Panquis le entregó la moto al gordo y se fue, su tamaño es como yo de un metro con sesenta y cinco centímetros; que luego pasó Panquis por el costado de nosotros y saludó...”.

- J.** El testigo Jesús Michael Martínez Laura en su declaración plenaral –sesión de veinte de enero de dos mil veinte– anotó que el día once de febrero de dos mil diecinueve “salí solo y luego le dije a un amigo para que me acompañe a vender; que mi amigo se llama Nicolas Paytan Quispe; que a las tres de la tarde me puse a vender en el mercado a altura de la calle Pedro Pablo Castro y Cuatro de Julio, y como a unos treinta metros más debajo de la esquina vio a Carlos Alfredo Pancca quien estaba en una moto lineal; que estaba a una distancia de veinticinco a treinta metros de donde se encontraba; que este ‘último se encontraba en una moto parada, como si estuviera esperando a alguien; que luego llegó un amigo de Carlos Alfredo Pancca Pacompia a las cinco y cuarenta de la tarde, un gordo que se llama Hugo Gala Salazar, el cual se subió a la moto, se puso un casco y se fue por la calle Cuatro de Julio, mientras Carlos Alfredo Pancca se fue por Pedro Castro para el mercado; que el casco lo trajo el gordo...”.
- 3.** El encausado PANCCA PACOMPIA, mediante escrito de fojas treinta y dos, de nueve de julio de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación. Arguyó que la sentencia vulneró la motivación de las resolución judicial; que se valoró erradamente las declaraciones de descargo de los testigos Nicolas Ricardo Paytan Quispe y Jesús Michael Martínez Laura, al indicar que ellos no estuvieron presentes en el momento de la entrega de la moto lineal a Hugo Gala Salazar en la intersección de la calle Pedro Castro y Cuatro de Julio; que no se tomó en cuenta que esos testigos afirmaron en juicio que pudieron observar la entrega del vehículo motorizado y estaban a una distancia de una cuadra, lo cual es un dato periférico de relevancia; que en juicio no fue llamado a declarar el señor Hugo Gala Salazar; que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de valoración probatoria, y producto de esta indebida valoración de la prueba se afectó su derecho a la libertad y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse realizado un correcto análisis de las circunstancias y contexto en el cual se llevaron a cabo las declaraciones de ambos testigos de descargo.
- 4.** La Sala Penal de Apelaciones declaró bien concedido el recurso de apelación y, previo procedimiento impugnatorio, emitió la sentencia de vista de fojas cincuenta y nueve, de uno de diciembre de dos mil veinte, que, revocando la sentencia de primera instancia, de diecisiete de marzo

de dos mil veinte, absolvió a CARLOS ALFREDO PANCCA PACOMPIA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes. Sus argumentos son las que a continuación se indican:

- A.** El agraviado Ramos Chahuaylacc en el acta de denuncia verbal, de once de febrero de dos mil diecinueve, que ha sido incorporada como prueba en juicio oral, señaló como características del acusado que lo encañonó y robo la cartera, que tenía cara redonda, tez trigueña, contextura gruesa, de un metro sesenta y siete aproximadamente, usaba un casco color negro; en su declaración preliminar de once de octubre de dos mil diecinueve dijo que este sujeto era de contextura gruesa, estatura un metro sesenta y cinco, llevaba puesto un casco color negro y pudo ver que era de tez trigueña, cara redonda, cachetón, vestido con casaca color negra; y, en juicio de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve expresó que el sujeto era cachetón, tez trigueña, cejas pobladas, de veintisiete años más o menos, de un metro sesenta y ocho de altura, vestido de negro, estaba con casco, es decir, coincidiendo solo con el casco y que el sujeto era de tez trigueña.
- B.** La agraviada Yanina Armas Pisconte en su declaración preliminar, de doce de febrero de dos mil diecinueve indicó que el sujeto se acercó a la camioneta y abrió la puerta y la apuntó con arma de fuego; que era de contextura gruesa, cara redonda (cachetes pronunciados), ojos redondos cabello negro, de un metro sesenta y cuatro de estatura y vestía un polo rojo y casaca negra. En su declaración plenarial, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, expuso que pudo ver las características del sujeto, quien tenía un casco negro, le pudo ver el rostro, cabello negro, por la forma de su rostro sus cachetes son bien pronunciados, ojos negros, de contextura gruesa edad más o menos treinta y cuatro años como era gordito el casco no le cubría todo el rostro por eso es que pude visualizar su rostro. Coincidiendo con las dos declaraciones solo es común la característica de “contextura gruesa y cachetes pronunciados”, difiriendo del resto de sus características.
- C.** Con respecto a las actas de las diligencias de reconocimiento de personas mediante fotografías de ficha Reniec por parte de los agraviados, estas se realizaron con la ficha Reniec y no en forma personal respecto del acusado Carlos Pancca Pacompia. Estas diligencias se realizaron en base al artículo 189, numeral 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, sin embargo, esta diligencia, dado el cuestionamiento de la defensa del acusado, pudo repetirse con presencia personal del acusado durante el juicio oral con todas las garantías de ley, en base a las reglas del Protocolo de Reconocimiento de personas, fotografías y cosas. A lo que agregan, que esta diligencia de reconocimiento, plasmadas en las actas, sobre la que solitariamente se estructura la imputación contra Carlos Pancca Pacompia, no deja de ser un acto de investigación y no un acto de prueba.

5. Con relación al hallazgo de la motocicleta con el motor caliente, después del robo en el domicilio de Andrea Pacompia Colla de Pancca, éste constituye un indicio fuerte de culpabilidad del acusado CARLOS ALFREDO PANCCA PACOMPIA, que acreditaría su intervención en el delito del once de febrero de dos mil diecinueve. Sin embargo, de conformidad con el artículo 158, numeral 3, del CPP, este indicio debe estar corroborado con otros indicios, en vista que el acusado viene negando su participación e inculpando a su amigo Hugo Anderson Gala Salazar (a) “Gordo”.
6. El señor FISCAL SUPERIOR DE PISCO interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ochenta y uno, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que se concedió por resolución de fojas noventa y tres, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas ochenta y uno, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del CPP). Argumentó que está acreditado que los agraviados fueron víctimas de robo; que se encontró en poder del imputado la moto utilizada para el robo; que se dio un valor distinto a las declaraciones de los agraviados; que los agraviados reconocieron al acusado; que el Tribunal Superior se apartó del Acuerdo Plenario 2-2005.

CUARTO. Que, corrido el traslado del recurso, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento ocho, de quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal de Casación declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en Derecho)** y **quebrantamiento de precepto procesal** (artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP).

∞ Corresponde examinar si la motivación de la sentencia de vista incurrió en defectos de irracionalidad, si no asumió aspectos decisivos de la declaración de los agraviados y de las demás pruebas, tales como el acta de reconocimiento y la incautación de la moto utilizada para el robo, y, en consecuencia, si se incurrió en tres patologías de motivación: insuficiente, falseada e irracional; y, además, si se incumplió los límites de la valoración de la prueba personal (artículo 425, apartado 2, del CPP).

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de julio del presente año, ésta se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo penal, doctor Samuel Agustín Reyes Chávez, según el acta adjunta.

∞ La Fiscalía Suprema en lo Penal presentó el requerimiento 138-2024-MP-FN-1ºFSUPR.P, de dos de julio de dos mil veinticuatro. Pidió se declare



fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y se ordene nuevo juicio de apelación.

SEXO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en Derecho) y quebrantamiento de precepto procesal, estriba en determinar si la motivación de la sentencia de vista incurrió en defectos de irracionalidad, si no asumió aspectos decisivos de la declaración de los agraviados y de las demás pruebas, tales como el acta de reconocimiento y la incautación de la moto utilizada para el robo, y, en consecuencia, si se incurrió en tres patologías de motivación: insuficiente, falseada e irracional; y, además, si se incumplió los límites de la valoración de la prueba personal.

SEGUNDO. Que uno de los límites que presenta el ámbito del examen del recurso de casación, que nunca importa un reexamen autónomo del material probatorio apreciado por los jueces de instancia, es que se trata de una sentencia de vista absolutoria; luego, no está en cuestión la garantía de presunción de inocencia, que solo protege al imputado. Únicamente es posible fiscalizar si el razonamiento de la sentencia absolutoria incurrió en graves y patentes defectos de motivación que le restan racionalidad y, por tanto, es susceptible de anularla al vulnerar uno de los contenidos necesarios de la garantía de tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en Derecho.

TERCERO. Que en el presente caso es de destacar algunos aspectos de prueba trascendentes:

∞ **1.** No está en discusión que dos sujetos, que utilizaron una moto lineal, de propiedad de Jorge Manuel Pancca Pacompia (hermano del imputado recurrido CARLOS ALFREDO PANCCA PACOMPIA) y de placa de rodaje 0626-KA, portando un arma de fuego con la que amenazaron a Yanina Mireya Armas Pisconte le sustrajeron veinte mil soles, de propiedad de la empresa J.A. Topografía Proyectos y Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y su teléfono celular; hecho ocurrido como a las seis de la tarde del día once de febrero de dos mil diecinueve. El delito se cometió en presencia del jefe de la aludida agraviada, William Fredy Ramos

Chahuaylocc, gerente de la citada empresa, cuando aquella salía de la camioneta en dirección a una imprenta.

∞ **2.** No ha sido controvertido que se pudo identificar la motocicleta utilizada para el robo por versión de los agraviados al formular la denuncia verbal de fojas ciento treinta y ocho. Ésta se encontró en el frontis de la casa del encausado PANCCA PACOMPIA, donde vive con su citado hermano y su madre Andrea Pacompia Colla de Pancca. La motocicleta, al llegar la policía al predio de aquellos, y la madre y el hermano del imputado indicaron que la moto la había tomado el mencionado encausado CARLOS ALFREDO PANCCA PACOMPIA y, luego, antes de llegar la policía, la había regresado. El acta de intervención policial 001/2019–EBL de fojas ciento treinta y nueve es concluyente.

∞ **3.** En sede de diligencias preliminares los agraviados, en la diligencia de reconocimiento fotográfico, descartaron la intervención del dueño de la moto Jorge Manuel Pancca Pacompia y reconocieron como autor del delito al encausado CARLOS ALFREDO PANCCA PACOMPIA [vid.: actas de fojas ciento sesenta y uno y ciento setenta y dos, y de fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cinco]. Estas diligencias se realizaron con intervención del Ministerio Público y del abogado defensor de los afectados. Las cámaras de videovigilancia no pudieron identificar a los dos sujetos vinculados al robo a los agraviados, la escena advertida solo da cuenta de dos sujetos –uno forcejea con alguien– y de la utilización de una motocicleta [vid.: acta de visualización del CEDROM del Hostal “Casa Real”].

∞ **4.** No hubo una diligencia de reconocimiento físico tras la captura del imputado PANCCA PACOMPIA, pese a sus cuestionamientos. Los agraviados en sede plenarial se ratificaron en sus declaraciones insistiendo en la identificación fotográfica que realizaron. No descartaron la presencia del imputado y la ejecución del delito en su agravio, aunque en sede plenarial, a la vista del imputado, no se ratificaron en su inicial sindicación.

∞ **5.** El encausado PANCCA PACOMPIA negó los cargos. Como coartada expuso que, tras utilizar la motocicleta pedida a su hermano, ésta, luego, se la prestó a su amigo Hugo Anderson Gala Salazar (a) “Gordo”, quien se la devolvió ese día, cerca de la casa de su madre, entre las seis y treinta y seis y cuarenta de la tarde. Sostuvo también que el acto de entrega de la moto a Gala Salazar fue visto por sus conocidos Nicolas Ricardo Paytan Quispe y Jesús Michael Martínez Laura. Estos últimos así lo expusieron en sede plenarial: la moto le fue entregada a Gala Salazar (a) “Gordo” entre las cinco y treinta y cinco y cuarenta de la tarde, lo que presenciaron a unos treinta metros de distancia.

CUARTO. Que, ahora bien, la diligencia de reconocimiento fotográfica está plenamente asumida por el artículo 189, apartado 2, del CPP. Cuando el imputado no pudiere ser traído, es posible realizar esta modalidad de reconocimiento. Como en el acto de la diligencia, con intervención del

Ministerio Público, estuvo un defensor público y el encausado PANCCA PACOMPIA, en esa ocasión, aun no estaba detenido, es de considerar que se trata de una prueba anticipada, conforme a lo estipulado en el apartado 3 del citado precepto. No es un mero acto de investigación y, menos, ineficaz desde la perspectiva procesal (juicio de valorabilidad).

∞ Empero, el que sea utilizable para sustentar una sentencia, no significa que su valor es pleno e irremediamente deba asumirse la información que contiene (juicio de valoración). Un dato relevante, en el *sub judice*, es que pese a que, posteriormente, se detuvo al imputado e incluso estaba presente en el juicio, no se preguntó a los agraviados si podían confirmar el reconocimiento fotográfico que hicieron en sede de investigación preparatoria. No existe, además, unos datos precisos de los rasgos físicos de quien asaltó a los agraviados y no consta una unidad de exposición de aquéllos entre los agraviados Yanina Mireya Armas Pisconte y William Fredy Ramos Chahuaylocc, como resaltó el Tribunal Superior, atento a lo que describieron en sus respectivas declaraciones. Este último dato fluye de la testimonial de ambos agraviados, y en esa referencia no interviene la inmediación como principio procedimental sino lo que los propios agraviados señalaron en sus declaraciones.

∞ A ello se une la coartada del imputado Pancca Pacompia. Han declarado sus dos conocidos (Nicolas Ricardo Paytan Quispe y Jesús Michael Martínez Laura), quienes sostienen su versión: prestó la motocicleta a un amigo suyo, llamado Hugo Anderson Gala Salazar (a) “Gordo”. Las horas son coincidentes respecto del momento en que se entregó la moto a este individuo, y hacen factible el relato del imputado y de los testigos. Estos últimos aseveraron que presenciaron esa escena a unos treinta metros del lugar en que ambos se encontraban –estaban vendiendo fresas por el lugar–.

QUINTO. Que, en estas condiciones, no es posible sostener que la motivación de la sentencia de vista adolezca de alguna de las tres patologías denunciadas: motivación insuficiente, motivación falseada y motivación irracional. (1) El relato de todos los participantes procesales se respetó, no se alteró en su interpretación o traslación. (2) No se vulneró el principio de inmediación desde que lo que se señaló de la versión de los testigos de descargo y de lo que expusieron los agraviados es lo que éstos declararon, sin tergiversación cualitativa alguna, por lo que no se quebrantó el artículo 425, apartado 2, del CPP. (3) No se omitió el examen de prueba decisiva alguna (la denuncia verbal y las actas de reconocimiento, de intervención y de incautación, así como la declaración de los dos agraviados). (4) Las inferencias probatorias no contravinieron las reglas de la sana crítica.

∞ Por lo demás, se está ante un caso sustentado en prueba directa –a partir del reconocimiento y la sindicación de las víctimas cuando sufrieron el robo de dinero y celular–. El material probatorio disponible, empero, no contiene categóricos elementos de prueba de corroboración y, en todo caso, lo



expuesto por los agraviados ha sido cuestionado por prueba personal de descargo. No es determinante que el vehículo menor utilizado para el robo era del hermano del imputado y que éste lo tomó antes del robo; lo esencial es que la intervención en un contexto delictivo del acusado recurrido Pancca Pacompia carece de prueba suficiente, por lo que, desde la legalidad procesal penal, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 398, apartado uno, del CPP: “[...] *los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad...*”. No se puede descartar el relato defensivo del imputado.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición porque el recurrente es el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PISCO contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y nueve, de uno de diciembre de dos mil veinte, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas tres, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, absolvió a Carlos Alfredo Pancca Pacompia de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Yanina Mireya Armas Pisconte y Empresa J.A. Topografía Proyectos y Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba esta sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** en señor Peña Farfán por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG